

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01953/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	9
CUARTO. De previo y especial pronunciamiento.....	10
A) De la prórroga.....	10
QUINTO. Estudio y análisis del asunto.....	13
a. Entrega de la información.....	13
b. De las Obligaciones de los Sujetos Obligados.....	15
c. Fuente Obligatoria.....	19
SEXTO. De la Versión Pública.....	24
A. Requisitos previos.....	24
B. Supuesto de clasificación.....	25
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	28
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	28
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	31
RESOLUTIVOS.....	35

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01953/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00181/HUIXQUIL/IP/2017**; mediante la cual solicitó:

“Por medio de este escrito solicito respetuosamente que la presente Autoridad informe a la suscrita si existe tramite alguno de licencia o permiso de construcción así como autorización alguna de planos o de proyecto de construcción por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano de Huixquilucan y demás autoridades competentes respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], colonia [REDACTED], [REDACTED], Código Postal [REDACTED] en el municipio de Huixquilucan, Estado de Mexico. Asimismo, en caso de existir tramite alguno en relacion con lo descrito en este escrito, ello me sea entregado en sus versión publica y a través de este sistema SAIMEX.

Recurso de revisión:

01953/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Sin otro particular y en la espera de su respuesta agradezco su atención y le envío un cordial saludo.” (sic).

2. La recurrente señaló como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX.

3. En fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información que formuló la particular.

4. El día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su

solicitud de información número 00181/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa: “Por medio de este escrito solicito respetuosamente que la presente Autoridad informe a la suscrita si existe tramite alguno de licencia o permiso de construcción así como autorización alguna de planos o de proyecto de construcción por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano de Huixquilucan y demás autoridades competentes respecto del inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Huixquilucan, Estado de Mexico. Asimismo, en caso de existir tramite alguno en relacion con lo descrito en este escrito, ello me sea entregado en sus versión publica y a través de este sistema SAIMEX. Sin otro particular y en la espera de su respuesta agradezco su atención y le envío un cordial saludo.”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta a su solicitud de información. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por

Recurso de revisión:

01953/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.” (Sic)

5. Por su parte el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, señalando como:

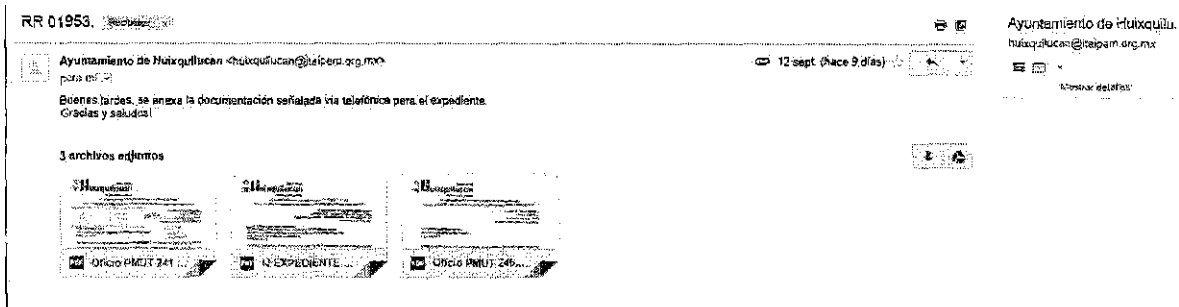
A) Acto impugnado: *“La respuesta A la solicitud 00181/HUIXQUIL/IP/2017.” (Sic);*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“LA FALTA DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO A RESPONDER MI SOLICITUD. SOLICITO QUE SE RESPONDA MI SOLICITUD A LA BREVEDAD.” (Sic).*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que tanto el **SUJETO OBLIGADO** como la recurrente no presentaron manifestación alguna en el plazo previamente establecido, sin embargo el Sujeto Obligado en un alcance al informe justificado de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete, remitió tres archivos vía correo electrónico, se inserta imagen de referencia, dichos archivos se harán del conocimiento de la particular al momento en que le sea notificada la presente resolución.



9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticuatro (24) de agosto al día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo

178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

13. Se tiene que se solicitó en Versión Pública al Sujeto Obligado los documentos donde conste la licencia de construcción y autorización de planos o proyectos de construcción por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano de Huixquilucan del inmueble ubicado en [REDACTED] en el Municipio de Huixquilucan.

14. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia de manera medular refiere que en cumplimiento de sus obligaciones turnó la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Urbano, sin embargo, no recibió respuesta alguna.

15. Por su parte la recurrente se inconforma por *"LA FALTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO A RESPONDER MI SOLICITUD. SOLICITO QUE SE RESPONDA MI SOLICITUD A LA BREVEDAD."*

Recurso de revisión:

01953/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. De ese modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la información puesta a disposición de la particular colma con el derecho de acceso a la información pública y de no ser el caso se ordenará la entrega de la misma.

CUARTO. De previo y especial pronunciamiento.

A) De la prórroga

18. De acuerdo las constancias que obran en el expediente electrónico, se tiene que en fecha catorce (14) de agosto, el Sujeto Obligado solicitó una prórroga de siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información de la particular en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en los artículos 6 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 163 párrafo segundo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión:

01953/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que su solicitud fue turnada al área competente de dar trámite y contestación, la Dirección General de Desarrollo Urbano, ha manifestado al momento lo siguiente: "Por medio de este escrito solicito respetuosamente que la presente Autoridad informe a la suscrita si existe tramite alguno de licencia o permiso de construcción así como autorización alguna de planos o de proyecto de construcción por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano de Huixquilucan y demás autoridades competentes respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Huixquilucan, Estado de Mexico. Asimismo, en caso de existir tramite alguno en relacion con lo descrito en este escrito, ello me sea entregado en sus versión publica y a través de este sistema SAIMEX. Sin otro particular y en la espera de su respuesta agradezco su atención y le envío un cordial saludo."(Sic). En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información." (sic)

Recurso de revisión:

01953/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. Ante esa situación este Órgano Garante tiene a bien hacerle de conocimiento al Sujeto Obligado que para solicitar una prórroga para dar contestación a una solicitud de información, es necesario contar con ciertas formalidades que contempla la Ley en Materia, mismas que para mejor claridad y entendimiento a continuación se enuncian.

20. El artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla que *“excepcionalmente el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

21. Bajo esas consideraciones en primer lugar el Sujeto Obligado al solicitar una prórroga debe exponer concretamente las causales que determinen que es necesaria una ampliación del plazo para dar respuesta, fundando y motivando correctamente su pretensión a efecto de brindar certeza jurídica que la prórroga es necesaria para poder satisfacer de manera correcta y completa el derecho de acceso a la información de los particulares y será excepcionalmente en los casos que necesariamente lo ameriten.

22. Por otro lado el mismo artículo 163 señala que las prórrogas *“deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá*

notificarse al solicitante”, lo cual se entiende claramente que para que una prórroga se declare legalmente constituida además de fundamentar y motivar las razones para ampliar el plazo para dar respuesta, es necesario someterlo a consideración del Comité de Transparencia, para que sea este quien determine si es procedente o no dicha prórroga, y de ser procedente la prórroga resultado de ello debe constar en una acta, misma que como lo establece la Ley, deberá ser notificada al solicitante.

23. Se aprecia claramente que los requisitos enunciados no fueron tomados en cuenta por el Sujeto Obligado al momento de solicitar la prórroga, motivo por lo cual la prórroga echa valer por el mismo se declara improcedente.

QUINTO. Estudio y análisis del asunto.

a. Entrega de la información.

24. Primeramente es necesario señalar que la particular solicitó la licencia de construcción y autorización de planos o proyectos de construcción por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado en comento, para lo cual el Titular de la Unidad de Transparencia en respuesta a la solicitud señaló que *“en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta a su solicitud de información.”*

Recurso de revisión:

01953/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Ante tal situación, la recurrente se inconforma manifestando que requiere que la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable responda su solicitud a la brevedad.

26. La Unidad de Transparencia en aras de demostrar que su cumplimiento de las obligaciones que la ley le confiere, en un acto posterior como lo es un alcance al informe justificado vía correo electrónico remite tres archivos, los cuales a continuación de enuncian.

- I. **Oficio PMUT 241 D URBANO S.I.J. SI 00181, RR 01953.pdf:** Se integra de 3 páginas con número de oficio **PM/UT/241/2017** en el cual va dirigido para Mario Vázquez Ramos, Director General de Desarrollo Urbano Sustentable para solicitarle que remita información respecto de lo que requirió la particular, a efecto de integrar el Informe Justificado correspondiente, tiene fecha de 30 de agosto de 2017, quien suscribe es Mariana Victoria Yáñez Rodríguez, Titular de la unidad de Transparencia.

- II. **IJ EXPEDIENTE RR 01953, SI 00181.pdf:** El archivo se integra por 3 páginas, dirigido para la Mtra. Zulema Martínez Sánchez Comisionada Presidenta del Instituto, en el archivo de forma medular refieren que se turnó el oficio **PM/UT/241/2017** al Director General de Desarrollo Urbano, sin embargo no se obtuvo respuesta, quien suscribe es Mariana Victoria Yáñez Rodríguez, Titular de la unidad de Transparencia.

III. **Oficio PMUT 246.pdf:** Lo integra una página, es un escrito dirigido al Lic. Enrique Vargas del Villar, Presidente Municipal de Huixquilucan para hacerle de conocimiento el contenido del artículo 54 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, suscribe la Titular de la Unidad de Transparencia.

27. Como se puede apreciar, el contenido del alcance al Informe Justificado solo muestra que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área correspondiente para atenderla, sin embargo no obtuvo respuesta, siendo en ese sentido, que dicho alcance no modifica la respuesta inicialmente vertida, por tal motivo no se dio a conocer al particular.

b. De las Obligaciones de los Sujetos Obligados

28. Si bien es cierto los Sujetos Obligados funcionan como un solo "ente" entre todas las áreas de las cuales se integra en conjunto, es así que si el Servidor Público Habilitado de una determinada área se niega a atender una solicitud de información quien afecta directamente el derecho de acceso a la información de los particulares no es solo el Servidor Público Habilitado sino el Sujeto Obligado como tal.

29. Para un mejor entendimiento el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece las obligaciones de los Sujetos Obligados, entre las cuales se encuentra "*Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información.*" Mientras que por otra

parte el artículo 49 de la misma normatividad establece las atribuciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados, entre las que al caso que hoy nos ocupa aplican las siguientes:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

...

III Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

...

V Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;

...

XV Fomentar la cultura de transparencia;

30. Por otro lado, el artículo 53 de la Ley en materia, establece las obligaciones de las Unidades de Transparencia:

II Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...
XII Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado

XIII Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

31. Y en ese sentido el artículo 59 de la ley en materia establece las funciones de los servidores públicos entre las que se destacan:

I Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia

II Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

32. De la Interpretación sistemática y progresiva de los preceptos legales, se deduce que todas las áreas de las que se integran los Sujetos Obligados en materia de Transparencia tienen funciones, atribuciones y competencias determinadas, por tal motivo es su obligación coadyuvar entre sí, con un solo objetivo, el garantizar y proteger el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

33. Todos los servidores públicos adscritos a todos los Sujetos Obligados tienen la obligación de fomentar la cultura de la transparencia y más aún en el ejercicio de sus funciones, tan es así que, como lo establece el artículo 49 en su fracción V

establece que se “promoverá la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia.” Entonces, bajo esas consideraciones se aprecia claramente que el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano al ser omiso en atender la solicitud de información del particular, muestra falta de profesionalismo y compromiso para fomentar la cultura de la transparencia, tal y como lo establece la ley, afectando directamente un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

34. Robusteciendo lo anterior es importante señalar el artículo 3 fracción XXXIX que establece lo siguiente:

...

XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

35. Si bien es cierto, el Titular de la Unidad de Transparencia en ejercicio del artículo 162 de la Ley en materia garantizó que la solicitud se turne al área competente para atenderla, también lo es que apreciando la omisión por parte del Servidor Público Habilitado para responder, debió tomar medidas para que dicha omisión no volviera a suceder al momento de rendir el informe justificado respectivo.

36. Es así que cabe aclarar que el Titular de la Unidad de Transparencia funciona como un vínculo entre los particulares y el Servidor Público Habilitado, puesto que este último es el encargado de cada área de gestionar y entregar la información requerida, se entiende que es su obligación coadyuvar con la Unidad de Transparencia a efecto de proteger y garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, entendiéndose que deben responder las solicitudes de información de forma oportuna.

37. En ese sentido, entendiéndose que todas las áreas que conforman al Sujeto Obligado deben colaborar conjuntamente entre sí a fin de garantizar la protección del derecho de acceso a la información, no solo tiene carga de culpa el Servidor Público Habilitado que fue omiso en atender la solicitud, sino también la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia por no tomar medidas al respecto para que dicha situación no se vuelva a presentar.

c. Fuente Obligatoria

38. Ahora bien, la recurrente solicitó información relativa a la licencia de construcción y autorización de planos o proyectos de construcción del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] información requerida [REDACTED] encuadra dentro de las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, tratándose del artículo 92 fracción XXXII, la cual a la letra establece:

Artículo 92...

...

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...

39. No obstante, es importante señalar los artículos 129 fracción VI, 130 fracción III, 133 134 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan establece lo siguiente:

Artículo 129. La Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, será la encargada de planear, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la infraestructura vial, de igual modo la imagen urbana y la tenencia de la tierra Reglamento de Orgánico Municipal 93 del Municipio. Su Titular tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:

*VI. Promover y **autorizar la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;***

Artículo 130. Para el despacho de los asuntos de competencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, su titular se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

...

III. Subdirección de Gestión Urbana;

...

Artículo 133. La Subdirección de Gestión Urbana contará con las atribuciones siguientes:

...

VIII. Tramitar y otorgar duplicados y/o copias certificadas de planos, licencias autorizadas con anterioridad a solicitud del ciudadano; y

...

Artículo 134. Para la atención de los asuntos de la competencia de la Subdirección de Gestión Urbana, su Titular se auxiliará del Departamento de Licencias.

40. Apreciando que la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable para el despacho de los asuntos de su competencia se auxilia, entre otras, de la Subdirección de Gestión Urbana, quien a su vez es la encargada de tramitar y entregar duplicados y/o copias certificadas de planos, licencias autorizadas, por lo tanto corresponde a esta Dirección atender la solicitud de la recurrente.

41. Por otra parte, el recurrente en su solicitud además de la licencia de construcción hace mención de una autorización de planos, para lo cual es menester de este Órgano Garante señalar que para adquirir una licencia de construcción es necesario cumplir con una serie de requisitos establecidos por el Ayuntamiento de Huixquilucan, entre los que se encuentran en los numerales 16. Juegos de planos arquitectónicos; 17. Planos estructurales firmados por un perito responsable de obra, tal y se aprecian en el Registro Municipal de Trámites y Servicios cedula de

información que se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica <http://prueba.shop4you.com.mx/REMTyS/DESARROLLO%20URBANO/OBRA%20NUEVA/LICENCIA%20PARA%20OBRA%20NUEVA.pdf>.

42. Ahora bien, el hecho de que los planos sean un requisito indispensable para adquirir una licencia de construcción, no significa que estos tengan el carácter de públicos, para lo cual es necesario señalar el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 3 fracciones XIII y XXIII, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Documento privado: El elaborado por los particulares sin la intervención de servidores públicos.

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

...

43. Una vez apreciando el contenido del precepto legal en cita, se deduce que los planos al ser generados por los particulares interesados en adquirir una licencia de construcción, tienen el carácter de documentos privados y en consecuencia forman parte de información privada que no debe ser de acceso público, entonces, para solicitar la emisión de una licencia de construcción al Ayuntamiento, debe de cubrir todos y cada uno de los requisitos previamente establecidos para tal efecto,

en los que se incluyen los planos o proyectos de construcción, por lo que para que se lleve a cabo la autorización de los planos, debe versar la emisión de la licencia de construcción de otra, manera no puede ejecutarse la obra ya que de ser así, sería una construcción irregular.

44. Por lo que es menester aclarar que de la solicitud original se desprende que las documentales a las cuales desea acceder la persona al requerir que se le informe si existe un trámite respecto de la emisión de una licencia de construcción, así como de autorización alguna de planos o de proyecto de construcción, es a la **licencia de construcción**, ya que a través de esta se da respuesta a la primer interrogante en relación a la existencia de un trámite y por otro lado si la licencia se expedido, se dio la autorización para la ejecución de los planos correspondientes.

45. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien es cierto, el Sujeto Obligado tiene las atribuciones facultades y competencias para expedir licencias de construcción, también es cierto que, esa información es a petición de los interesados en realizar una construcción, entonces, puede ser el caso que a la fecha no se tenga registro de la expedición de licencia de construcción del inmueble en mención, de ser el supuesto, deberá explicar las causas por las que no se cuenta con la información requerida.

46. Por todo lo anterior, resulta dable ordenar la **Licencia de construcción del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Huixquilucan.**

47. Ahora bien, debido a la naturaleza de la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá adoptar el siguiente considerando en caso de que las documentales contengan datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales.

I. De las medidas de apremio.

Por último y no menos importante

SEXTO. De la Versión Pública

48. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, de ser el caso, deberá entregar la información relativa a la licencia de construcción del inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], documentos en los que se advierten datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

49. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

50. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

51. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

52. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

53. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

54. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹ para

¹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

55. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

56. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

57. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio a la particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

58. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que

administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

59. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

60. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

61. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

62. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

63. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, como lo es en este caso en particular, **el nombre del dueño del predio, la firma, ubicación, entre otros datos personales** susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

64. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

65. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

66. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

67. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01953/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de **Huixquilucan** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información:

A. Licencia de construcción del inmueble señalado en la solicitud 00181/HUIXQUIL/IP/2017.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Para el caso de que la información señalada en el inciso anterior, no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el alcance al Informe Justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01953/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once (11) de octubre dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01953/INFOEM/IP/RR/2017.